

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán

en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## JEFATURA DEL ESTADO

### LEY

#### Ordenación de solares

La carencia de viviendas es uno de los más graves problemas que afectan a toda la Nación. Al intento de la construcción para solventar esta realidad, de solución inaplazable, se oponen diversos obstáculos, entre los que se cuentan la carestía del material y la especulación de solares.

Sin perjuicio de las medidas que se han adoptado y se lleven a la práctica en lo futuro para hacer que el precio de los materiales de construcción entre en cauce de valor normal, surge la obligación y deber de poner límite a los excesos de la propiedad, armonizando el interés público con los justos derechos de la propiedad privada.

Sin una política firme contra la especulación del suelo dentro de las zonas urbanas o afectadas por planes de urbanización no habrá posibilidad de ofrecer a las familias españolas un hogar, ni a la sanidad una ayuda, ni a la moral un ambiente propicio para su desarrollo, sí como tampoco sería viable el establecimiento de industrias que traigan al país, con su creación de riqueza, el nivel económico que es menester alcanzar.

El vasto problema del régimen, en cuanto a ordenación de pueblos, quedaría imposibilitado si el Estado se detuviese ante unos intereses que

buscan una apariencia de justificación en conceptos absolutos, y, por tanto, arcaicos, de la propiedad, pero que en realidad pugnan abiertamente con los más elementales derechos de nuestra vida nacional.

No trata esta disposición de desconocer los derechos de la propiedad privada; puede el propietario, conforme a ella, consolidar unas posiciones alcanzadas si construye por sí en los solares que posea, u obtener un precio justo si no se decide a edificar; lo que se impide es que, con pretexto de no querer o no poder construir y de no querer vender o de sólo vender a precios abusivos, hagan insoluble el arduo problema de la habitabilidad y urbanización de nuestros pueblos, negando el verdadero concepto del solar como propiedad, cuyo destino exclusivo es el de la construcción.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Artículo 1.º Quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley, en el área nacional, Islas y Posesiones:

a) Los terrenos no edificados, sitos en el interior de poblaciones de más de 10.000 habitantes o en las zonas de ensanche y extensión de las mismas, que estén afectados por planes de ordenación aprobados legalmente.

b) Las edificaciones que, por hallarse paralizadas o derruidas, no tengan las condiciones de habitabilidad y las demás exigidas por las



Ordenanzas de la zona donde radiquen, con sus terrenos anejos.

Artículo 2.º Todo terreno o edificación de los expresados en el artículo anterior es expropiable, como de utilidad pública, por los Ayuntamientos, o de venta forzosa en las condiciones y con los requisitos que la presente Ley establece. En uno y otro caso, así como en el de edificación por el propietario en el plazo de retención que se le concede, quedarán extinguidos, en cuanto hayan sido autorizadas las obras a realizar, los arrendamientos o demás derechos personales que por cualquier título puedan existir sobre el solar o construcción, mediante el solo pago, en su caso, de la indemnización determinada por la legislación de alquileres.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos con arreglo a la legislación vigente, podrán expropiar, dentro de las zonas señaladas, cuantos terrenos necesiten para la realización de sus vías, construcciones, zonas verdes y parques o jardines, con la facultad de poder parcelar sus sobrantes y venderlos libremente como solares.

Igualmente podrán acudir a la expropiación cuando la forma irregular de las parcelas existentes las haga impropias para edificar y no hubiere conformidad entre los propietarios colindantes, a fin de llegar a constituir los solares adecuados al efecto.

Artículo 4.º En lo sucesivo, todo solar o construcción comprendido en el artículo 1.º estará en venta y podrá adquirirlo quien desee edificar para vivienda en las condiciones que esta Ley determina.

Los Ayuntamientos quedan obligados a llevar un registro público de dichos solares y construcciones, a efectos de información.

Artículo 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actuales propietarios de solares podrán retenerlos para construir por sí o enajenarlos, durante un plazo de dos años. Si durante este tiempo no se hubieren iniciado las obras, o no se desarrollaren éstas a un ritmo normal de construcción, quedará caducado el derecho del propietario a dicha retención, pasando automáticamente el solar a situación de venta forzosa, sin que puedan contar, a los efectos del precio, los años en que se tuvo reservado.

El término de dos años previsto en el párrafo anterior podrá ser prorrogado por uno más, si lo concede el Ayuntamiento respectivo en atención a una justa causa, y hasta dos años más por el Ministerio de la Gobernación, si mediare idéntica circunstancia. En todo caso, se reputará justa causa la falta de materiales intervinidos que hubieren sido reglamentaria y oportunamente solicitados.

Para conceder estas prórrogas será condición indispensable que haya obtenido el propietario permiso de construcción dentro de los dos primeros años que la Ley establece.

Estos plazos no podrán ser alterados, aun cuando durante los mismos se hayan efectuado varias transmisiones de dominio.

Artículo 6.º Las Corporaciones públicas y las Empresas industriales o mercantiles que posean o adquieran solares para sus ampliaciones o futuras necesidades, suficientemente justificadas, podrán retenerlos por el plazo que se fije, mediante acuerdo del Ayuntamiento, que resolverá, cuando se trate de Empresas, previo informe de la Jefatura de Industria de la provincia. Contra este acuerdo cabrá recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, el cual, de oficio, podrá también revisar los acuerdos municipales en la materia, siendo firmes los que él mismo dicte.

La negativa a otorgar la retención podrá fundarse, tanto en la no demostración de la causa alegada como en razones de establecimiento en zona no industrial.

Artículo 7.º Quedan exceptuados de la obligación de venta forzosa los terrenos pertenecientes a Compañías urbanizadoras, siempre que realicen las obras de urbanización dentro de los plazos y condiciones que señale el Ministro de la Gobernación, oído el Ayuntamiento respectivo. Para los solares de que, en uso de su derecho, puedan aquéllas desprenderse, se autorizará la venta voluntaria durante el tiempo que el propio Departamento fije al aprobar los proyectos de dicha urbanización. Transcurrido este plazo, los solares quedarán en venta forzosa, en la que será objeto de valoración por el Ayuntamiento, acomodada a la de los solares similares del lugar.

Artículo 8.º Cuando un propietario considere que la venta forzosa de una parcela de su propiedad desvaloriza el resto de la misma, podrá solicitar del Ayuntamiento la tasación del perjuicio, a los efectos del incremento de precio de la parcela solicitada, o la enajenación de la totalidad de ella.

Artículo 9.º Sólo se considerará edificado un solar cuando las obras que en él existan tengan carácter permanente y no sean de categoría inferior a las mínimas normales de la vía urbanizada de que se trate.

Artículo 10. Las obras o instalaciones radicantes en un solar expropiable o de venta forzosa serán valoradas independientemente del suelo, para incrementar con su cuantía el precio de la transmisión. De no haber acuerdo en la valoración, se acudirá a tasación pericial.

Artículo 11. Los adquirentes de los solares y construcciones a que se refiere esta Ley tendrán la obligación de iniciar o reanudar las obras de edificación en el plazo de un año, a partir de la fecha de compra, e imprimirlas desarrollo conducente a la pronta terminación. Sólo en circunstancias excepcionales y perfectamente justificadas podrán prorrogar los Ayuntamientos, por otro año como máximo, el cumplimiento de



esta obligación. Si ésta quedare incumplida, el cedente o sus herederos podrán exigir la reversión de lo vendido, con sólo devolver el 75 por 100 de la cantidad que recibieran, pagando también el primer comprador los impuestos y demás gastos que origine la nueva transmisión. Para ello será menester que el antiguo propietario se comprometa a poner en marcha normal cualquier clase de obras, dentro de los seis meses siguientes a la readquisición, depositando en el Ayuntamiento, como garantía de la ejecución, el 25 por 100 del precio primitivo; depósito que será devuelto, con descuento de gastos, al terminarse la construcción en el plazo que corresponda. El Ayuntamiento respectivo podrá sustituir al vendedor en la reversión que aquí se le concede, si éste no la ejercita en el plazo de dos meses desde que haya lugar a promoverla.

Quando la repetida Corporación tampoco usare de este derecho en igual plazo, o habiendo adquirido el inmueble no comenzara las obras en los seis meses posteriores, pasará éste de nuevo a situación de venta forzosa. Lo mismo ocurrirá si el propietario readquirente deja correr el propio tiempo sin acometer la construcción, en cuyo caso perderá el depósito constituido para garantizarla, y su importe pasará al erario municipal.

Artículo 12. Cuando la expropiación para realizar un plan urbanístico afecte a labrador o persona de condición económica modesta, y la propiedad a enajenar constituya una parte integrante del patrimonio indispensable a la subsistencia de aquél, podrá sustituirse el pago, en metálico, a voluntad del interesado, por la entrega de otra finca o parcela de análogo rendimiento segregada de los terrenos pertenecientes al Ayuntamiento o adquirida por éste a tal efecto.

Artículo 13. El precio del solar o de las edificaciones en venta forzosa, cuando no se llegare al acuerdo entre las partes, será el que resulte, a elección del propietario, de uno de los procedimientos siguientes:

a) El que figure en la valoración municipal de solares, incrementado en un 10 por 100 por afección.

b) El que conste de modo fehaciente en la última transmisión, anterior a primero de enero de 1945.

c) Capitalización del 1 al 2 por 100, según las circunstancias del solar o construcción, del líquido imponible fijado a la finca con un año al menos de antelación, incrementado en un 10 por 100 por afección.

d) Tasación pericial contradictoria, en el breve plazo que se fije, designándose en caso de desacuerdo el tercer perito por el Juez de primera instancia del partido.

El pago del impuesto de plus-valía correrá íntegramente a cargo del comprador.

Si el propietario o su representación no residiera en el Municipio ni compareciese al ser citado por la Alcaldía, o siendo varios los titulares del derecho no se pusieran de acuerdo al formular la pretensión, se aplicará el procedimiento del apartado d), correspondiendo a la Alcaldía la representación del vendedor, con la misión específica de la mejor defensa de los intereses de aquél.

Artículo 14. El pago del precio de venta del solar y edificación, en su caso, se trate de adquisición por particulares o por el Ayuntamiento, se verificará al contado y en dinero de curso legal, salvo pacto en contrario.

Quando no fuere conocido o hallado el dueño, o surgieran dudas o cuestiones sobre la personalidad y derecho del mismo, se llevará a cabo también la adquisición, y el importe del precio se depositará en dinero o títulos de la Deuda pública. El derecho a percibirlo lo ventilarán los interesados, con independencia de la transmisión, y el nuevo titular.

Artículo 15. Se autoriza al Gobierno para extender los efectos de la presente Ley a poblaciones menores de 10.000 habitantes cuando, a su juicio, las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 16. El Reglamento que se publique para ejecución de la Ley determinará, entre las materias que regule, los terrenos que por reputarse accesorios de edificios o instalaciones puedan quedar exceptuados de la misma, los requisitos a llenar para obtener las prórrogas en la construcción, el procedimiento en las ventas forzosas y demás incidencias susceptibles de plantearse, la preferencia o consideración que pueda otorgarse a los titulares de ciertos derechos en las propiedades afectadas, y las Autoridades llamadas a intervenir en la aplicación de aquella.

Artículo 17. El Ministro de la Gobernación dictará las demás disposiciones necesarias a la ejecución de la presente Ley, quedando derogadas cuantas se opongan a lo preceptuado en la misma.

Dado en El Pardo a quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 137, de fecha 17 de mayo de 1945).

## SECCION CUARTA

Núm. 2.250

### Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviembre de 1943 (BOLETÍN OFICIAL núm. 350) se pone en conocimiento de los señores que a continuación se citan, haberse recibido en esta Delegación las órdenes de pago de haberes pasivos correspondientes a los mismos:



Macario Gaspar, Eusebia Martín, Rafaela Pallarés, Cristóbal Piazuelo, Obdulia Gutiérrez, María Benedicto, Pía Casterenas, María Concepción Barroso (Montepío Militar); Lorenzo Galé, Enrique Guirardo, Francisco Labata, Luis Paláu, Carlos Durán, Ricardo Herrero (Retiros-Cruces); Manuela Pérez Muñiz, Marina Cimorra (Montepío Civil); Angel Barón (Jubilados); Asunción González (Mesadas).

Angela Monreal, Dolores Borrueal, Asunción Oliver (Montepío Militar); Pantaleón García, Gavín Pascual (Retiros-Cruces); Catalina Remartínez (Mesadas); Francisco Ferrándiz (Atrasos).

Zaragoza, 18 de mayo de 1945.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

## SECCION QUINTA

Núm. 2.241

### Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

El Excelentísimo Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 4 del corriente, acordó anunciar la subasta para enajenar una camioneta «Delage-Z», 1.608, de propiedad municipal, que se encuentra en estado de desgaste.

El procedimiento a seguir será el de pujas a la llana de 100 en 100 pesetas. Tipo de licitación en alza, 3.000 pesetas.

Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable el de constituir en la Caja municipal la fianza de 120 pesetas.

La subasta se celebrará a los diez días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y a las doce horas, en un local de la Casa Consistorial.

El pliego de condiciones y demás antecedentes de la subasta se hallarán de manifiesto en la Sección de Propiedades de este Ayuntamiento, hasta el momento de comenzar la pública licitación.

Zaragoza, 16 de mayo de 1945.—El Alcalde, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 2.211

### Jefatura Superior de Polcía

Relación de las licencias de uso de armas de caza y para cazar, concedidas durante el mes de abril de 1945:

Día 2:

797. Plaza. — Clemente Ibáñez Chueca.

Día 3:

798. Mara. — Víctor Ibarra Juan.

Día 4:

799. Grisén. — Angel Capapé Sangrós.

800. Castejón de Valdejasa. — Eugenio Conde Gimeno.

801. Idem. — Martín Rodrigo Aranda.

802. Orés. — Higinio Asín Auría.

803. Idem. — Manuel Asín Auría.

804. Bulbiente. — Domingo García Cardiel.

Día 5:

805. Plaza. — Francisco Tuesta Loyola.

806. Sofuentes. — Juan-José Gayarre Oneca.

807. La Almunia. — Mariano Martínez Gracia.

808. Plaza. — Pascual Alcrudo Laguna.

809. Idem. — Jesús López Jiménez.

810. La Joyosa. — Santiago Gracia Castillo.

811. San Mateo de Gállego. — Mariano Pisa López.

Día 6:

812. Tosos. — Celestino Felipe Muñoz.

813. Morata de Jalón. — José Blas Gimeno.

Día 7:

814. Erla. — Florencio Abad Palacios.

Día 9:

815. Plaza. — Francisco Valencia Marcuello.

816. Idem. — Enrique Embid Cabello.

817. Torres de Berrellén. — Daniel López Genzor.

818. Idem. — José-María López Genzor.

819. Murillo de Gállego. — José Marcuello Ruiz,

820. Mequinenza. — Esteban Chuchi Llop.

821. Marlofa. — Domingo Gracia Artigas.

822. Montañana. — Luis Joyen Mené.

823. Plaza. — José-María Ardid y de Zayas.

824. Alfajarín. — Enrique Solano Rabadán.

Día 10:

825. Santa Eulalia de Gállego. — Julián Samitier Arbués.

826. Santa Eulalia de Gállego. — Leoncio Miró Polo.

827. Plaza. — Ricardo Estella Fajardo.

Día 11:

828. Illueca. — Angel Fernando Vicente.

829. Alagón. — Félix Lacambra Blanco.

830. Torrecilla de Valmadrid. — Gregorio López Royo.

831. Pina de Ebro. — José Horta Borraz.

832. Idem. — Vicente Horta Borraz.

833. Idem. — Alejandro Royo Bello.

Día 12:

834. Pina de Ebro. — Pablo Fanlo Aparicio.

835. Castejón de Alarba. — Hipólito Aranda Agudo.

836. Idem. — Demetrio Agudo Pérez.

837. Montañana. — Inocencio Pérez del Castillo.

Día 13:

838. Ricla. — Manuel López Cobos.

Día 14:

839. Mequinenza. — Santiago Colen Navarro.

840. Idem. — Manuel Esteve Cuchi.

841. Calatorao. — Lorenzo Tabernas Navarro.

842. Moros. — Fernando Romanos Morte.

843. Asín. — Victoriano Cortés Miguel.

844. Fuentes de Ebro. — Julián Miguel Laborda.

845. Plaza. — Jesús Cerra Aguirán.



846. Plaza. — Enrique Jiménez Escudero.  
 847. Sos del Rey Católico. — Cirilo Machín Rubio.  
 848. Malpica de Arba. — David Marco Burguete.

*Día 16:*

849. Plaza. — Andrés Urrea Bueno.  
 850. Idem. — Manuel Fandos Muñoz.  
 851. Idem. — Antonio Cano Ruiz.

*Día 17:*

852. Lobera de Onsella. — Claudio Plano Plano.  
 853. Idem. — Sixto Serrano Campo.  
 854. Plaza. — Julián Carbonell Montesa.

*Día 18:*

855. Plaza. — Manuel Pomar Laborda.  
 856. Nonaspe. — Pedro Albiac Ráfales.  
 857. Idem. — Ramón Tomás Catalán.  
 858. Idem. — Mariano Ráfales Andréu.  
 859. Plaza. — Manuel Andrés Ibáñez.  
 860. Orcajo. — Bienvenido Juste Martín.  
 861. Plaza. — Antonio Pérez Aranda.  
 862. Idem. — Jesús Fernández Pichel.  
 863. Gelsa de Ebro. — José Giménez García.  
 864. Idem. — Manuel Marco Martín.  
 865. Plaza. — Julián de Orte Santolaya.  
 866. Idem. — Jesús Ochoa Paraíso.  
 867. Idem. — Francisco Ochoa Paraíso.  
 868. Ricla. — José Cebrián Artigas.  
 869. Ambel. — Agapito Cuartero Pellicer.  
 870. Idem. — Dionisio Martínez Montorio.  
 871. Daroca. — Amado Fuertes Marqués.  
 872. Torralba de los Frailes. — Rufino Martínez Sanz.  
 873. Plaza. — Víctor Buil González.  
 874. Sofuentes. — Máximo Pérez Almárcegui.  
 875. Plaza. — Carlos Ginés Alvarez.  
 876. Idem. — Juan-José Bozal Bayona.  
 877. Tauste. — Felipe Morales Navarro.  
 878. Plaza. — Faustino Serrano Vaiero.  
 879. Idem. — Antonio Escudero García.  
 880. Remolinos. — Justo Pérez Molinos.  
 881. Plaza. — Víctor Melús Val.  
 882. Almonacid de la Cuba. — Joaquín Minguéz Aranda.  
 883. Navardún. — Marcelino Sabairu Arto.  
 884. Isuerre. — Ramón Nicuesa Navas.  
 885. Sos del Rey Católico. — Ángel Sanjuán Compais.  
 886. Sofuentes. — Basilio Aizpún.  
 887. Sos del Rey Católico. — Saturnino Sanjuán Compais.  
 888. Zaragoza. — Mariano Melendo Monreal.  
 889. Sos del Rey Católico. — Venancio Guind Torrea.  
 890. Plaza. — Antonio Marco Macaya.  
 891. Idem. — Agustín Serrano Gómez.  
 892. Idem. — Antonio Pascual Yarza.  
 893. Movera. — Ángel Marcuello Tejedr.  
 894. Plaza. — Emilio Pellicena Guallar.  
 895. Idem. — Basilio Abós García.

896. Plaza. — José Felipe Gea.  
 897. Idem. — Antonio Lanau Domper.  
 898. Idem. — Enrique Marín Pesadas.  
 899. Idem. — Antonio Mur López.  
 900. Idem. — Juan López Barcos.  
 901. Idem. — Rosalino Grávalos Adán.  
 902. Idem. — Manuel Casado Cortés.  
 903. Idem. — Arturo Ara Navarro.  
 904. Idem. — Mariano Alda Santalucía.  
 905. Idem. — Esteban Lozano Alegre.  
 906. Idem. — Cándido Visiedo Benedí.  
 907. Idem. — Eduardo Gregorio García.  
 908. Idem. — Francisco Carrillo García.  
 909. Idem. — Fernando López Reblot.  
 910. Nonaspe. — Claudio Alfonso Rams.  
 911. Idem. — José Turlán Llop.  
 912. Plaza. — Cirilo Pina Gracia.  
 913. Idem. — Vicente Vallés Díez.  
 914. Torres de Berrellén. — José-María Manresa López.  
 915. Plaza. — Rafael López Blanco.  
 916. Idem. — Eusebio Nicolás Puyoles.  
 917. Idem. — Adolfo Rosel Ramón.  
 918. Idem. — Florencio Izuzquiza Galindo.  
 919. Idem. — Joaquín Herrero Cortés.  
 920. Idem. — José Torres Pardo.  
 921. Idem. — Juan Oviden Fernández.  
 922. Idem. — José Enrique Rivas Pérez.  
 923. Idem. — Ángel Miguel Olmos.  
 924. Idem. — Antonio Mainar Herrera.  
 925. Idem. — Teobaldo Bosqued Gasca.  
 926. Idem. — Andrés Solanas Vera.  
 927. Idem. — Andrés Puértolas Cebrián.  
 928. Idem. — Mateo Ginés Martínez.  
 929. Idem. — Emilio García Arieta.  
 930. Idem. — Natalio García Ortega.  
 931. Idem. — José-María Marco Monge.  
 932. Idem. — Lorenzo Puértolas Romero.  
 933. Idem. — Francisco Monreal Gerez.  
 934. Idem. — Matías Martínez Bona.  
 935. Idem. — Eduardo Duque Ibáñez.  
 936. Idem. — Miguel Tabuenca García.  
 937. Idem. — Fernando Rodrigo Cenis.  
 938. Idem. — Andrés Izuzquiza Latra.  
 939. Idem. — Gregorio Cepero Arruga.  
 940. Idem. — Antonio Muñoz Cabré.  
 941. Idem. — Florentín Sarasa Ezquerria.  
 942. Miralbueno. — Luis de Arévalo Finlay.  
 943. Plaza. — Prisco Cólera Garín.  
 944. Idem. — Elías Bescós Pérez.  
 945. Garrapinillos. — José María Garza Gracia.  
 946. Santa Eulalia de Gállego. — Marco Llera Elías.  
 947. Plaza. — Mateo Royo Aliaga.  
 948. Idem. — Pascual Muñío Curdi.  
 949. Idem. — Francisco Ochoa Ayala.  
 950. Idem. — Alfonso García Gimeno.  
 951. Idem. — Manuel Esteban Planas.  
 952. Idem. — Ángel Gaspar Escayola.  
 953. Idem. — Emiliano Sarto Belza.  
 954. Idem. — Julián Sáenz Izquierdo.  
 955. Idem. — Carlos Tonda Ullate.



956. Plaza. — José Benán Tello.

957. Idem. — Alfredo Domingo Guinea.

Zaragoza, 18 de abril de 1945. — El Jefe Superior, Francisco Díaz de Lara.

Núm. 2.253

### Servicio Nacional del Trigo

Habiendo sufrido extravío el vale de harina expedido por el Almacén de Tarazona con el núm. 190.140 el día 19 de octubre de 1944, a favor de los Reverendos Padres Religiosos Carmelitas, de Tarazona, correspondiente a 900 kilogramos de trigo, se anuncia al público para que si alguna persona lo hubiera encontrado lo presente en la Jefatura Provincial del Trigo de Zaragoza (Independencia, 32), advirtiéndole que transcurridos treinta días desde la publicación del presente anuncio en este BOLETIN se considerará anulado el original de referencia y será expedido el correspondiente duplicado, quedando exento este Servicio de toda responsabilidad.

Zaragoza, 19 de mayo de 1945. — El Jefe provincial, C. Mata.

## SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1945, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndole a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

2.206.—Paracuellos de Jiloca

2.220.—Alfajarín

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1945, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

*Apéndice al amillaramiento de rústica*

2.222.—Morés

*Expediente de suplemento de crédito*

2.219.—Mallén

*Presupuesto municipal ordinario*

2.224.—Maella

*Repartimiento general de utilidades*

2.204.—Villanueva de Jiloca

2.205.—Aberite de San Juan

\*\*\*

### BURGO DE EBRO

Núm. 2.255

Por acuerdo del Ayuntamiento se anuncia al público la subasta de pastos para 1945 al 1946 de las mejanas y comunes del Municipio, bajo el pliego de condiciones generales que estará de manifiesto en la Secretaría municipal, cuyo acto tendrá lugar el día 23 de junio próximo, a las diez horas, en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia y con arreglo a las demás disposiciones reglamentarias.

Burgo de Ebro, 19 de mayo de 1945.—El Alcalde, Ambrosio Aguirán.

### TARAZONA

Núm. 2.246

D. Juan Cruz Martínez Moya, Alcalde-Presidente de Tarazona;

Hago saber: Que a instancia de Regina Campos García y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas el mozo Agustín Miguel Campos, alistado en el año 1943 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez últimos años de Godofredo-José Miguel Campos, conocido familiarmente por José, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Pablo y de Regina; nació en Burgo de Osma, provincia de Soria, el día 8 de noviembre de 1916, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 28 años; su estado era el de soltero y de oficio escolar al ausentarse hace dieciséis años del pueblo de Tarazona (Zaragoza), que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Godofredo José Miguel Campos, que tenga a bien comunicarlo a esta Alcaldía.

Tarazona, 19 de mayo de 1945.—El Alcalde, Juan Cruz Martínez Moya.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Audiencia Territorial de Zaragoza.

(Continuación: Véase B. O. núm. 113)

Resultando que admitida la demanda, se dió traslado de ella con emplazamiento a los demandados, para que comparecieran a contestarla dentro de nueve días, lo cual verificaron por medio de su Procurador habilitado D. Miguel Perera Lobaco, negando el correlativo de la demanda referente a la adquisición por el actor en pública subasta del campo sito en término de Moyuela, que al principio se ha descrito, por no haber sido parte los demandados en el juicio tramitado con tal fin en el Juzgado de primera instancia número 3 de Zaragoza, manifestando que no poseen ni conocen siquiera la finca que se trata de reivindicar; que los demandados tienen por cierto que D. Cándido Martínez adquirió en pública subasta judicial la paridera denominada "Valvillida", que se ha descrito en segundo lugar en el anterior resultando, haciendo notar que dicha paridera que D. Cándido Martínez la había adquirido en 10.000 pesetas, fué vendida a D.ª Carmen Ulecia en 32.000 con la siguiente descripción: "Una paridera en término de Villar de los Navarros, partida denominada de "Valvillida" de cabida sus tierras de 100 juntas y 79 fanegas, o lo que realmente tenga dentro de sus límites, equivalentes a 40 hectáreas y 45 centiáreas, dentro de cuyas tierras hay un corral de encerrar ganado y cuya cabida no consta aun aproximadamente; lindante la totalidad de dicha paridera: al Nor-



te, con tierras de Antonio Lucia y camino que desde Moyuela conduce a Herrera; al Este, con término de Moyuela y tierras de Juan José y de Juan Pablo José; al Sur, con tierras de la viuda de Sinués y de Miguel Franco, y al Oeste, con las de Dominga Beltrán y las de Tomás Porrota, acompañando la copia de la escritura por virtud de la cual se llevó a cabo tal venta, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad; que desde la fecha de adquisición por compra, D.<sup>a</sup> Carmen Ulecia entró en posesión de dicha paridera, cultivándola como tuvo por conveniente por mediación de su hijo D. José que en aquella sazón se encontraba de párroco en Villar de los Navarros, sin oposición de nadie, hasta ocurrido el fallecimiento de su madre el 25 de septiembre de 1940; que poco después de ocurrir este fallecimiento, los ahora demandados amojonaron dicha paridera en toda su extensión, con mojones de piedra y cal numerados y colocados de 10 a 15 metros unos de otros; que ocurrido el fallecimiento de la referida D.<sup>a</sup> Carmen Ulecia, sus hijos, los ahora demandados, adquirieron por herencia de la misma la paridera de referencia, inscribiéndola a su favor en el Registro de la Propiedad, y continuando en la posesión quieta y pacífica de la misma; siguen manifestando en la contestación que el llamado deslinde instado por D. Cándido Martínez Villar, se hizo a espaldas de los ahora demandados, pues solamente concurren a la diligencia el representante del demandante llamado D. Anastasio Fernández Martínez, D. Felipe Aznar y D. José Lascasas, prácticos nombrados por el señor Juez; que, con la existencia de éste, del Agente judicial y Secretario, firmaron el acta levantada, manifestando que no fué en término de Moyuela donde actuó el Juzgado, sino el de Villar de los Navarros, y que el deslinde se practicó de un trozo de terreno desglosado de otra finca de mayor cabida, que afirman los demandados en su contestación fué desglosada de la paridera de "Valvillida" de su propiedad, pues en las diligencias de deslinde consta que la finca deslindada linda al Este, con término de Moyuela (el mismo lindero que tiene la paridera de Villar de los Navarros) y que de las firmas que aparecen al pie del acta, se confirma claramente que no comparecieron a tal diligencia los demandados, manifestando que para obtener D. Cándido Martínez el resultado de esta diligencia, hubo de valerse entre otros procedimientos de manifestar al Juzgado que poseía aquel terreno, no siendo así y que desconocía quiénes eran los colindantes y sus domicilios, señalando que esto se halla en contradicción con lo alegado en la demanda, al decir que tuvo necesidad el demandante de recurrir al deslinde, dado que los límites eran discutidos por los colindantes o por personas que se creían tener derecho a ello, si bien allí no menciona a los Sres. Gil Ulecia; que en cuanto llegó a conocimiento de los Sres. Gil Ulecia, por sus colonos, de que el Juzgado había estado en la paridera, se apresuraron a instar el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones en el cual recayó sentencia que se cita en el anterior resultando, interpretándola en el escrito de contestación de diferente manera a como lo hace el actor en la demanda, pues en la contestación se dice que la sentencia recaída en tal incidente, no dijo si el deslinde estaba bien o mal practicado y lo que sí decía que en aquel procedimiento no podría entrarse en el fondo de la cuestión, que lo reservaba para el juicio declarativo correspondiente; que reconocen en la contestación los demandados haber obtenido los productos correspondientes desde que compraron la finca en Villar de los Navarros, si bien no pueden fijar a cuanto ascenderán con exactitud, quedando maravillados cómo el demandante precisa en la demanda los beneficios obtenidos en el campo que intenta reivindicar hasta el céntimo; sigue manifestando al Juzgado en la contestación que Felipe Aznar Burriel practica designado por el Juzgado para la práctica de tal diligencia, es de unas

condiciones morales que dejan algo que desear, puntualizando detalles acreditativos de por qué el referido les observa esta conducta, entre las que se encuentran la de haber invadido un trozo de tierra de la paridera de Villar de los Navarros, como consecuencia de lo cual, después de haber firmado un contrato con los demandados, no lo cumplió y se vieron en la necesidad de seguir contra él un procedimiento criminal; sigue alegando otros hechos contestando a la demanda, entre los que se encuentran la necesidad de haber intentado la conciliación, requisito que no ha cumplido el demandante, con lo que demuestra sus arraigados sentimientos conciliatorios y niega todos los demás hechos que no hayan sido expresamente reconocidos en el escrito de contestación, alegando los fundamentos de derecho que creyó pertinentes, deduciendo reconvección, dando por reproducidos para fundamentarla algunos hechos y fundamentos de derecho de la contestación y terminaba con la súplica de que se tuviera por contestada la demanda y al Procurador por parte con la representación que ostenta, suspender la tramitación del juicio hasta que por el actor se justificase haber intentado la conciliación y en su día absolver a los demandados de la demanda contra los mismos formulada, declarando la nulidad de la llamada diligencia de deslinde y condenar al demandante al pago de las costas, manifestando por otro sí que no se oponía al recibimiento a prueba;

Resultando que al ser presentado el escrito de contestación se resolvió previamente por quien provee acerca de la necesidad de la conciliación o de haberse intentado sin efecto para promover un juicio declarativo; y el espíritu del legislador de establecerlo así y autores de renombre avalarlo, a fin de que por este procedimiento amistoso, evitar el mayor número de pleitos posibles y teniendo en cuenta que la excepción alegada por el demandante no es de aplicación, pues por residir uno de los demandados dentro del territorio de este Juzgado y los otros dos en el domicilio del demandante procede con todos instar la previa conciliación y dejar en suspenso estas actuaciones hasta tanto así se acredite y que si bien el párrafo primero del artículo 462 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que el Juez no admitirá demanda a que no se acompañe certificado del acto de conciliación o de haberse intentado sin efecto en los casos en que por derecho corresponda, al añadir el párrafo segundo del mismo artículo que serán, no obstante, válidas y subsistentes las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito..... parte la Ley de la base de que por cualquier causa imprevista puede tal caso acaecer, pues si no lo presumiera así sería ilógico que concediera valor a las actuaciones practicadas y que diera como remedio el que se procederá a la celebración del acto en cualquier estado del pleito en que se note su falta; todo ello y teniendo en cuenta que por el procedimiento conciliatorio no se irroga perjuicio a las partes y quizá con él puede llegarse a un acuerdo que les releve de los gastos y molestias que lleva consigo el juicio declarativo, inclinan al proveyente a resolver en el sentido solicitado por los demandados, resolviéndose dejar en suspenso este juicio hasta que tal conciliación se acredite y que en cuanto a lo demás que consta en la demanda, cuyo traslado se tiene por evacuado, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno;

Resultando que habiendo comparecido el Procurador de la parte actora con el oportuno escrito acompañando la certificación de haberse celebrado el acto de conciliación sin efecto, se dictó providencia teniendo por comparecido al Procurador habilitado D. Miguel Perera Lobaco, en nombre y representación de los demandados, ordenando dar traslado al acto para que contestase la reconvección dentro del término de cuatro días, limitándose a lo que era objeto de la misma, oponiéndose dentro de plazo la representación

(Continuará)



**Juzgados militares**

Núm. 2.183

**JUZGADO EVENTUAL DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.—CEUTA**

D. Nicolás Cobo Gálvez, Teniente Coronel de Infantería de la Escala Complementaria, Juez instructor de expedientes administrativos de la plaza de Ceuta; Por el presente se cita al que fué Alferez provisional de Infantería, D. José María Villa de Sevilla, cuyas generales de la Ley se ignoran y el cual procedía de la disuelta Academia Militar de Riffien, al objeto de que dé noticia a este Juzgado de su domicilio o comparezca ante el mismo en el término de treinta días a partir de la publicación de esta orden en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia de Zaragoza, rogando asimismo a aquellas personas que sepan su residencia lo comuniquen a la mayor brevedad posible a este Juzgado, por ser necesario conocer el paradero del referido individuo para constancia en el expediente núm. 6.409 de 1943, que se instruye para acreditar su solvencia e insolvencia.

Ceuta, once de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Teniente Coronel Juez instructor, Nicolás Cobo Gálvez

Núm. 2.252

**4.ª REGION MILITAR.—GERONA**

**BITRIAN AVENTIN** (Jesús), de 32 años de edad, natural de Huesca, hijo de Agustín y de Pilar, de estado soltero, de profesión comercio, domiciliado últimamente en Zaragoza (calle de las Armas, núm. 119), creyéndosele actualmente en Barcelona dedicándose al comercio como representante; comparecerá dentro del término de quince días, a partir de la publicación del presente, ante este Juzgado militar (sito en los bajos de la Audiencia Provincial de esta plaza), y a presencia del Comandante de Infantería D. Gabriel Campins Morey, Juez instructor del procedimiento sumarísimo núm. 2.884 que contra el mismo se le instruye, para serle tomada declaración indagatoria, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo señalado será declarado rebelde.

Rogando a todas las Autoridades, tanto militares como civiles, que puedan dar noticias de su paradero, lo participen a este Juzgado a los efectos procedentes.

Dado en Gerona a dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Comandante Juez instructor, Gabriel Campins Morey.

**Juzgados de primera instancia**

Núm. 2.248

**ATECA**

D. Antonio Noguerol Martínez, Licenciado en Derecho y Filosofía y Letras y Secretario de este Juzgado de instrucción de Ateca y su partido;

Cumpliendo lo acordado en causa núm. 66 de 1943, sobre robo, contra otros y Felipe Cussido Leganés, de 32 años de edad, hijo de Francisco y de Manuela, mecánico, domiciliado que estuvo en Burgos (calle Paloma, núm. 32); y Antonio García Pérez, de 34 años de edad, hijo de Telesforo e Isabel, domiciliado que estuvo en Valencia (calle Vinatea, núm. 8), estado viudo; se requiere a cuantas personas conozcan a dichos procesados y puedan informar sobre la conducta observada por los mismos, lo participen a este Juzgado, en término del quinto día, para su constancia en dicha causa, y se cita a dichos procesados para que comparezcan ante este Juzgado de instrucción en término de cinco días, para celebrar careos acordados en dicha causa; apercibidos de lo procedente.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente en Ateca a diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, Antonio Noguerol.

Núm. 2.226

**ATECA**

D. José María Fuentes Ladrón, Juez de instrucción, por delegación, de Ateca y su partido;

En virtud del presente, y de lo acordado en sumario núm. 22 de 1945, sobre hurto de reses lanaras que luego se reseñarán, ocurrido en la noche del 28 de abril último del corral de ganado propiedad de Benigno Ryo Gómez, de Torrijo de la Cañada, se ruega a las Autoridades y agentes de la Policía judicial de la nación procedan a la busca de las reses sustraídas que se dirán, poniéndolas a disposición de este Juzgado, así como a las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditasen su legítima procedencia, y a los autores del hecho, que se cree sean vecinos del pueblo de Deza (Soria), al límite de cuyo término municipal se encuentra el corral de ganado de referencia, ingresándolos en la prisión de Calatayud, a disposición de este Juzgado.

**Reses cuya busca se interesa**

Una chota o cría de cabra, de cinco meses de edad, color royo; un cordero, negro, mocho; y otro cordero, galán, cuyas reses llevaban marca en las orejas, consistente en escardillo en la oreja derecha y rasgada la izquierda.

Dado en Ateca a dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—José María Fuentes.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 2.227

**ATECA****Cédula de citación y ofrecimiento**

En cumplimiento de lo acordado en resolución de esta fecha en la causa núm. 23 de 1945, sobre daños por incendio en el monte «La Nava», del término municipal de Berdejo, hecho ocurrido el 12 del actual, se cita a cuantas personas puedan dar detalles de los hechos, para que en término de cinco días comparezcan ante este Juzgado de instrucción de Ateca al objeto de prestar declaración en la misma, y los que se crean perjudicados por los hechos, además, para el ofrecimiento de acciones, que desde luego se les hace con arreglo a lo dispuesto en el art. 109 de la Ley Procesal Criminal por medio del presente, apercibidos de paralles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Ateca a dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

**PARTE NO OFICIAL**

Núm. 2.243

**Comunidad de Regantes de la Acequia de Cascajo del pueblo de Grisén**

Con el fin de dar cumplimiento a lo estatuido en el art. 52 de las Ordenanzas, y previamente autorizados por el Excmo. Sr. Gobernador civil, se convoca a Junta general ordinaria a todo partícipe de la Comunidad para el día 10 del próximo mes de junio, a las once horas, en la Casa Consistorial; advirtiendo que si no hay suficiente número de concurrentes para tomar resoluciones se celebrará una nueva reunión una hora más tarde, en la que se suscribirán acuerdos sea cual fuere el número de los que asistan.

Grisén, 17 de abril de 1945.—El Presidente: P. D., El Secretario, Luis Sangrós Aranaz.